



ANEXO I

Observación al art. 210 de la Ley Procesal de Familia de Entre Ríos N°10668

La ley procesal de familia entrerriana, en el art.210, bajo el título "Internación negada por el Centro de Salud. Cautelar de Protección de persona. Presupuestos" establece que: *" Los legitimados para pedir la restricción de la capacidad, pueden solicitar cautelarmente en protección de la persona , la internación negada por el equipo interdisciplinario del servicio de salud. La petición deberá exponer la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora. Antes de decidir el Juez recabará la opinión del equipo multidisciplinario del Juzgado y del Ministerio Público de la Defensa, pudiendo pedir de modo urgente, aclaraciones al servicio de salud que denegó la medida. La resolución del Juez hará o no lugar a la internación solicitada, y en caso de admitirla lo hará brindando motivos suficientes, teniendo en cuenta las exigencias del artículo 20 de la Ley de Salud Mental N° 26.657. Dispondrá asimismo las medidas pertinentes para el control periódico de la internación, el cumplimiento de sus fines terapéuticos, y lapso de duración estimado. La decisión deberá comunicarse de modo inmediato al Órgano de Revisión, para que en ejercicio de sus facultades de supervisión y evaluación, efectúe en el término de tres (3) días, informe acerca de las condiciones de la internación "-*

Dicho artículo ha sido motivo de análisis en el seno del órgano de revisión, puesto que se ha entendido que su aplicación literal podría constituir un retroceso en el proceso de desjudicialización de las internaciones por salud mental y ocasionar contradicciones con las disposiciones de la Ley Nacional de Salud Mental a la que nuestra provincia se encuentra adherida, como así también con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

La ley 10445 constituye al ORSMER como organismo específico de control de derechos de las personas usuarias del sistema de salud mental. Es este marco legal el que habilita realizar esta observación a los fines de posibilitar el adecuado resguardo de los derechos y garantías que se reconocen a las personas con padecimiento mental.

Los mencionados preceptos normativos ponen el acento en la persona como sujeto de derecho, siendo preponderante para garantizar la preservación y mejoramiento de la salud mental, el ejercicio pleno y efectivo de los derechos en condiciones de igualdad. Estas condiciones están relacionadas con el reconocimiento de la capacidad jurídica, la exigencia del acceso a justicia y la no discriminación en el caso de la privación de la libertad que resulta de la internación involuntaria.

En esta línea, la LNSM exige que:

- La internación, como cualquier otra medida indicada en el ámbito de la

salud mental, debe establecerse exclusivamente con fines terapéuticos, y nunca como castigo, por conveniencia de terceros, o para suplir la necesidad de acompañamiento terapéutico o cuidados especiales (Decreto 603/13 al reglamentar el art. 12 LNSM).

- La internación involuntaria, como recurso terapéutico, es de carácter restrictivo. Sólo puede llevarse a cabo cuando se constate la existencia de riesgo cierto e inminente de daño grave y aporte mayores beneficios que el resto de las intervenciones realizables en el entorno familiar, comunitario o social.

- La decisión de internar constituye un acto propio de los profesionales de la salud que tienen a su cargo llevar adelante el tratamiento.(art. 20 LNSM). La autoridad judicial sólo podrá ordenar la internación cuando el equipo asistencial que deba realizarla considere que están reunidas las exigencias del art. 20 LNSM y el responsable máximo de la cobertura se niegue.

- El control de legalidad de la internación involuntaria, en tanto privación de la libertad, es otorgada a un organismo independiente e imparcial como lo es la autoridad judicial. A su vez se prevé el control por parte del órgano de revisión y la obligatoriedad de contar con la asistencia de una defensa técnica que represente la voluntad de la persona. Con ello la ley pretende evitar violaciones a la dignidad y libertad que históricamente se han constatado en las internaciones por razones de salud mental (sobremedicación, electroshock, restricción a las comunicaciones, aislamiento, encierro en hospitales por tiempo indeterminado, entre otras).

Por esta razón es que el debido proceso en el control de legalidad aparece como una garantía de derecho.

Consecuentemente cabe concluir:

-Al resolver la acción prevista en el art. 210 de la Ley Procesal de Familia de ER, la autoridad judicial no puede tomar decisiones que son propias de las incumbencias de los profesionales de la salud. Su función primordial es controlar y exigir el cumplimiento de los derechos de la persona, debiendo respetar el derecho de defensa y el debido proceso como garantía de dignidad.

-No obstante, a los efectos de garantizar el derecho a recibir atención sanitaria integral, si se reconoce que la medida tendría utilidad para requerir al equipo de salud que fundamente las razones que llevaron a negar la internación y que medidas alternativas de abordajes se proponen, pudiendo la autoridad judicial, en caso que éstas no sean suficientes, ordenar al responsable de la cobertura que designe otro equipo perteneciente al efector de salud para hacer una nueva evaluación y en su caso continuar con el tratamiento.

-En el caso que se ordene judicialmente la internación en contra de la opinión del equipo interdisciplinario del servicio de salud del centro asistencial donde la persona se interna, se produciría una afectación al debido proceso, por cuanto el juez dejaría de tener imparcialidad para controlar la legalidad de su propia decisión.

-Las decisiones respecto a la continuidad del tratamiento, el cumplimiento de los fines terapéuticos y el lapso de duración no podrían estar fijados previamente por la magistratura, sin tener en cuenta el dictamen del equipo de salud que realice la internación y lleve adelante el tratamiento.

-El equipo interdisciplinario de salud siempre conservará la potestad de decidir el alta o externación sin autorización judicial cuando considere que ha cesado la situación de riesgo cierto e inminente, conforme lo prevé el art. 23 de la LNSM.

Plenario del Órgano de Revisión de Salud Mental de Entre Ríos, 3 de julio de 2019.